



AUTO N°# 4266

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

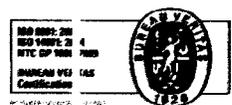
En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 93 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante derecho de petición, radicado con el No **2010ER41371** de fecha 27 de julio de 2010, la ciudadana **ANA FLOR PINILLA DE RAMOS**, identificada con la cédula No 23.482.364 de Chiquinquirá – Boyacá, presentó denuncia ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, por los presuntos daños causados a los árboles del parque ubicado en el Conjunto Residencial Quintas del Cerro, ubicado en la Carrera 67 No 167 – 79, Localidad de Suba, en el Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de los técnicos de la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día el 6 de agosto de 2010, con ocasión a la queja formulada, en la carrera 67 No 167 - 79, Localidad de Suba, del Distrito Capital, emitieron concepto técnico No. 13775 del 20 de agosto de 2010, determinando que: *“Se realiza visita de verificación para presuntos daños a los árboles del parque del Conjunto Residencial Quintas del Cerro. Encontrando un individuo de la especie Pajarito con podas antitécnicas en el que se elimina tejido meristemático del tallo, impidiendo su crecimiento y normal desarrollo, Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 del*



4266

2003 corresponde a la definición de contravención, ya que, es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano. (Definición del Decreto 472/03: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano) y que provoca la muerte lenta y progresiva de los individuos. Este procedimiento fue realizado por el señor Luis Adrian Gómez presidente del consejo administrativo y copropietario de la casa 36, según la información suministrada por las señoras Ana Flor Pinilla Ramos con cedula de ciudadanía 23423564 de Chiquinquirá habitante de la casa 61 y la señora Ana Lucia Hernandez R con cedula 35465234 y habitante de la casa 4. Al revisar los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental -SIA no se encontró Concepto Técnico emitido para este sector, de igual forma se reviso en el Sistema de Correspondencia CORDIS y no se encontró solicitud alguna, por lo tanto se concluye que dichas actividades se realizaron sin el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes"

Que en el concepto técnico antes mencionado, se determina la compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, en (1.72 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, equivalentes a (0.47 SMMLV), cuantificado en **DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$240.515.00)**, pago que debe efectuarse en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios con el código **C17-017 ("COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES")**, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de





4 2 6 6

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO**, identificado con el NIT. No. 830.116.261.6, ubicado en la Carrera 67 No 167 -79, localidad de Suba, en Bogotá Distrito Capital, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital



2



# 4266

de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO**, identificado con el NIT. No. 830.116.261.6, ubicado en la Carrera 67 No 167 – 79, localidad de Suba, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO**, identificado con el NIT. No. 830.116.261.6, ubicado en la carrera 67 No 167 – 79, localidad de Suba, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2011-206** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



202



# 4266

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso a guno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrat vo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó. Diana Escovar  
1ª Revisión. Dr. Salvador Vega Toledo  
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González, Coordinadora  
Aprobó .Dra. Carmen Rocio González Cantor - SSFFS  
Radicado N° 2010ER41371 27-07-10  
C.T. D.C.A. N° 13775 del 20-08-2010  
Expediente SDA 08-2011-206.



Sogotá D.C., a los 31 OCT 2011

contenido de Auto 4266 Sept 11  
NUBIA GONZALEZ FLOREAN  
la REPRESENTANTE LEGAL

identificación BOGOTÁ 51691841

también fue BOGOTÁ

El BOGOTÁ  
Dirección Cra 87 # 167-79  
Teléfono (669) 4297

Rosael